



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/IVG/PAP/0029/2019¹ y Acumulados PAP/0030/2019, PAP/0031/2019, PAP/0032/2019 y, PAP/0033/2019

Recomendación 095/2023

Caso: Inundación en domicilios de la localidad de Lázaro Cárdenas como consecuencia de deficiencias en una obra vial construida por el Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz

Autoridades Responsables: Ayuntamiento de Chumatlán, Ver.

Víctimas: V1, V2, V3, V4 y V5

Derecho humano violado: Derecho a la propiedad privada

| | |
|---|----|
| PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE | 2 |
| CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA | 2 |
| DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN | 2 |
| I. RELATORÍA DE LOS HECHOS..... | 2 |
| SITUACIÓN JURÍDICA | 4 |
| II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS..... | 4 |
| III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 5 |
| IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN | 6 |
| V. HECHOS PROBADOS..... | 6 |
| VI. OBSERVACIONES..... | 6 |
| VII. DERECHOS VIOLADOS | 9 |
| DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA | 9 |
| VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO | 13 |
| IX. PRECEDENTES | 16 |
| X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS | 17 |
| RECOMENDACIÓN N° 095/2023 | 17 |

¹ Su nomenclatura inició como “PAP/0029/2019” y fue modificada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en observancia a la circular CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023 de la Unidad de Archivos de este Organismo.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de diciembre de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 095/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **AYUNTAMIENTO DE CHUMATLÁN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 34, 35 fracción XVIII y 151 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33 de la Ley de esta CEDHV; y 105 de su Reglamento Interno, en la presente Recomendación se menciona la identidad de las víctimas por no haber existido oposición de su parte

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve V1, V2, V3, V4 y V5, por propio derecho, interpusieron queja en contra del Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos, al referir, respectivamente, lo siguiente:

V1² manifestó:

“[...] Interpongo formal queja en contra de integrantes del Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz (ediles) pues como por el mes de octubre de 2018 iniciaron la pavimentación de la calle [...] de la Localidad Lázaro Cárdenas municipio de Chumatlán, Veracruz, donde se encuentra mi vivienda, sin hacer los estudios técnicos correspondientes o una planeación adecuada, sino que únicamente echaron el concreto sobre el empedrado que la calle ya tenía, lo que hizo que el nivel de la calle y guarniciones se elevaran como unos treinta o cuarenta centímetros quedando a desnivel de mi casa y ahora esta se inunda con las lluvias como ya ocurrió el pasado día 13 de enero de 2019 en que llovió y se inundó mojando y echando a perder nuestras cosas cuando empezaron los trabajos de pavimentación los vecinos le dijimos al Presidente Municipal que no estaba bien lo que hacía, que primero tenía que levantar las piedras del empedrado para que la calle tuviera el mismo nivel que tenía y que coincidía con nuestras casas pero no hizo caso y dijo que él sabía lo que hacía. -----

Ni siquiera le dejaron desnivel a la propia calle para que escurra el agua y por tanto todo esto se retiene en la calle y se escurra a mi vivienda que ahora está más abajo que la calle. El agua que escurre del cerro detrás de mi vivienda tampoco puede llegar a la calle que antes era su cauce natural de escurrimiento, sino que se encharca en mi vivienda y este problema va a persistir en las siguientes lluvias hasta en tanto no se solucione y por eso pido su intervención. [...]” [sic] -----

V2³ dijo lo siguiente:

“[...] Interpongo formal queja en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz, que resulten responsables por la falta de planeación y construcción adecuada de la pavimentación de la calle [...] de la loc. Lázaro Cárdenas del municipio de Chumatlán, Veracruz, donde se encuentra mi vivienda, pues a finales del 2018 pavimentaron dicha calle sin hacer los estudios técnicos o planeación adecuada, pues no levantaron el empedrado que la calle ya tenía y con lo que le daba un nivel, acorde con el de mi vivienda sino que le echaron el concreto encima y quedó con un nivel más alto que el de mi casa (como de 40 centímetros) y además a la propia calle no le dieron desnivel para escurrimiento y ahora se inunda cuando llueve y el agua se sale hacía mi propiedad que quedó más abajo de nivel. El agua que escurre del cerro y que antes pasaba y escurría por la longitud de la calle ahora ni siquiera puede subir a esta y se retiene en mi propiedad inundando mi vivienda. Los vecinos le dijimos al Presidente Municipal que debía levantar las piedras antes de pavimentar pero no hizo caso diciendo que él era la autoridad y provocó este problema y por eso pido que ahora lo solucione pues con la primera lluvia del día 13 de enero de 2019 ya se inundó mi casa y si no se arregla se va a seguir inundando mi propiedad. [...]” [sic] -----

V3⁴ expresó lo siguiente:

“[...] Interpongo formal queja en contra de integrantes del Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz, que resulten responsables, pues por el mes de octubre de 2018, iniciaron la pavimentación de la calle [...] de la Localidad Lázaro Cárdenas municipio de Chumatlán, Veracruz, donde se encuentra mi vivienda, sin hacer los estudios técnicos correspondientes o una planeación adecuada, sino que únicamente echaron el concreto sobre el empedrado que la calle ya tenía lo que hizo que el nivel de la calle y guarniciones se elevara como unos treinta centímetros o más quedando a desnivel con mi casa y ahora esta se inunda con las lluvias como ocurrió el día 13 de enero de 2019 en que llovió y se inundó y se mojaron y echaron a perder mis cosas. Cuando empezaron los trabajos de pavimentación los vecinos le dijimos al Presidente Municipal que no estaba bien lo que hacía; que primero tenía que levantar las piedras del empedrado para que la calle tuviera el mismo nivel que tenía y que coincidía con nuestras casas pero no hizo caso y dijo que él sabía lo que hacía. Ni siquiera le dejaron desnivel a la propia calle para que escurra el agua y por tanto toda esta se junta en la calle y se escurra a mi vivienda que ahora quedó más debajo de la calle. -----

-El agua que escurre del cerro detrás de mi vivienda tampoco puede llegar a la calle donde antes era su cauce natural de escurrimiento, sino que se encharca en mi vivienda y este problema va a persistir en las siguientes lluvias hasta en tanto no se solucione y por eso pido su intervención. [...]” [sic] -----

² Fojas 4-6 del Expediente.

³ Fojas 13-15.

⁴ Fojas 22-24 del Expediente.

V4⁵ refirió lo siguiente:

“[...] Interpongo formal queja en contra de integrantes del Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz, que resulten responsables y que los últimos meses del año 2018, pavimentaron con concreto la [...] de la Localidad Lázaro Cárdenas municipio de Chumatlán, Veracruz, sin los estudios técnicos y planeación adecuada, y con esa pavimentación ahora se inunda mi vivienda. La pavimentación la hicieron encima del empedrado que la calle ya tenía y sin darle a la calle el desnivel adecuado para el escurrimiento del agua y por eso ahora se inunda como ocurrió ya el pasado 13 de enero de 2019 y afectó mi propiedad y por ello pido su intervención. [...]” [sic] -----

V5⁶ señaló:

“[...] Interpongo formal queja en contra de integrantes del Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz, que resulten responsables de la falta de planeación en la construcción o pavimentación de la calle [...] de la Localidad Lázaro Cárdenas municipio de Chumatlán, Veracruz, ya que con la pavimentación que el Ayuntamiento hizo a esa calle a finales del año pasado 2018, ahora se inunda y el agua escurre hacía mi vivienda que se ubica en esa calle causándome afectaciones a mi propiedad. Anteriormente el nivel de mi propiedad y la calle eran igual pero ahora con la pavimentación mi terreno quedó como 40 centímetros o más, más abajo, además de que los escurrimientos que bajan del cerro ya no pueden subir hacía esa calle que antes eran su cauce natural y se desviaron hacía mi propiedad encharcando mi casa. Todo ello fue porque la pavimentación se encimó al empedrado que la calle ya tenía. El pasado 13 de enero de 2019 ya se inundó mi vivienda y así seguirá la problemática en cada lluvia hasta en tanto no se arregle y por ello pido su intervención. [...]” [sic] -----

6. En consecuencia, esta Comisión Estatal inició los expedientes PAP/0029/2019, PAP/0030/2019, PAP/0031/2019, PAP/0032/2019 y PAP/0033/2019, en los que se advirtió que los hechos referidos por los quejosos y las presuntas violaciones a los derechos humanos señaladas guardaban estrecha relación entre sí, por lo que el diecisiete de enero de dos mil diecinueve⁷, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal vigente cuando sucedieron los hechos, se determinó la acumulación de todos los expedientes de queja en el expediente PAP/0029/2019, por ser el primero que fue iniciado.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, 4 y 5 de la Ley número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 14, 15, 16 y 21 del Reglamento Interno de este Organismo. Así, esta Comisión forma parte del

⁵ Fojas 31-33.

⁶ Fojas 40-42.

⁷ Fojas 49-50.

conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, en virtud de que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de violación al derecho humano a la propiedad privada.

9.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, toda vez que los hechos son atribuidos a personal del Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz; es decir, una autoridad de carácter municipal.

9.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Chumatlán.

9.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos se suscitaron a finales de dos mil dieciocho, y se solicitó la intervención de este Organismo el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, es decir, la queja se presentó dentro del término al que se refiere el artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyen violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, la hipótesis a dilucidar es:

10.1. Determinar si la pavimentación de la calle [...] en la localidad Lázaro Cárdenas realizada por el Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz, ocasionó daños en las propiedades de V1, V2, V3, V4 y V5.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1. Se recibieron las quejas de V1, V2, V3, V4 y V5.

11.2. Se solicitaron diversos informes al Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz, en su calidad de autoridad señalada como responsable.

11.3. Se realizaron diligencias en el lugar de los hechos.

11.4. Se realizó el análisis de los informes rendidos y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

13. La obra de pavimentación realizada a la calle [...] en la localidad Lázaro Cárdenas por el Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz, ocasionó daños en las propiedades de Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

13.1. La obra de pavimentación realizada a la calle [...] en la localidad Lázaro Cárdenas por el Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz, ocasionó daños en las propiedades de V1, V2, V3, V4 y V5.

VI. OBSERVACIONES

14. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁸.

15. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

⁸ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁹ mientras que, en materia administrativa, es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁰.

17. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹¹.

18. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹².

19. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 de su Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *–de naturaleza administrativa–* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

20. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, una obra de pavimentación construida por el Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz ocasionó daños en los predios propiedad de V1, V2, V3, V4 y V5, en la localidad Lázaro Cárdenas del referido municipio, sin que la autoridad realizara ninguna reparación y/o adecuación al respecto.

21. En ese tenor, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta

⁹ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁰ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹¹ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa. Tratándose de hechos en los que hayan intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos, es decir, la cadena de mando administrativa, para determinar su responsabilidad¹³.

22. En consecuencia, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

23. De tal suerte, el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

24. Las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.

25. Además, es importante precisar que, si bien la obra objeto de señalamientos de las víctimas fue materialmente realizada por una empresa privada bajo la celebración de un contrato público por medio de *concurso*¹⁴, la elaboración de ésta es responsabilidad de la autoridad municipal conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz¹⁵, por lo que se requiere determinar si hubo actuación anuente, tolerante u omisiva de las autoridades frente al actuar de la empresa privada, cuya ejecución causó violaciones a derechos humanos¹⁶.

¹³ CNDH. Recomendación 34/2018 “Sobre el caso de la construcción del Libramiento de la Autopista México-Cuernavaca, conocido como “Paso Exprés”, y posterior socavón ocurrido el 12 de julio de 2017, en Cuernavaca, Morelos, que derivó en violaciones a los derechos humanos de V1 a V7.” párr. 149.

¹⁴ De acuerdo con lo señalado por el Ayuntamiento de Chumatlán, Ver., el número de obra es [...] (Evidencia 12.5.)

¹⁵ “Artículo 50. Son atribuciones de la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas: I. Proponer la nomenclatura de las calles, plazas, jardines y paseos públicos, procurando que no se empleen nombres de personas que aún vivan, mandar fijar las placas correspondientes, exigir a los propietarios de fincas urbanas la numeración progresiva de éstas e informar a la autoridad catastral, al Registro Público de la Propiedad y a las oficinas recaudadoras de contribuciones de los cambios acordados en las numeraciones de las casas y denominaciones de las calles; II. Proponer al Ayuntamiento un padrón regional de contratistas de acuerdo al registro de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para los casos de contratación de obra por adjudicación directa y por invitación restringida; III. Procurar y cuidar la pavimentación, embanquetado, nivelación y apertura de calles y plazas; IV. Promover la conservación de edificios y monumentos municipales; V. Inspeccionar la construcción de toda clase de obras materiales propiedad del Municipio, intervenir en la formulación de los presupuestos respectivos y opinar acerca de los que se presenten; VI. Inspeccionar la construcción de edificios públicos a fin de garantizar su seguridad y alineación respecto de los contiguos; VII. Proponer proyectos para la construcción de puentes, acueductos, presas y la creación, conservación y mejoramiento de toda clase de vías de comunicación dentro del Municipio; VIII. Auxiliar a las autoridades federales y estatales en la conservación del patrimonio histórico y cultural; y IX. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.”

¹⁶ Cfr. *Supra* nota 34, párr. 153.

26. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

27. El derecho a la propiedad privada protege la potestad que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo a la ley. Esto implica un deber de protección del Estado, por lo que cualquier intervención a este derecho debe revestir las garantías de legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los actos privativos y de molestia respectivamente.

28. El artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, además que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

29. La Corte IDH sostiene que la propiedad abarca el uso y goce de bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Esto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.

30. En su artículo XXIII la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala que toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

31. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece en términos generales en su artículo 21 que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

32. En el asunto en estudio, los quejosos refirieron que en el mes de octubre de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz, llevó a cabo la pavimentación de la calle [...] en la localidad de Lázaro Cárdenas, sobre la cual se encuentran sus viviendas, sin haber realizado los estudios técnicos correspondientes o una planeación adecuada, puesto que dicha obra se hizo *“encima del empedrado que ya estaba”*, ocasionado que el nivel de la calle y guarniciones se elevara entre treinta y cuarenta centímetros. En consecuencia, sus casas quedaron muy por debajo del nivel de la vía pública, lo que ocasionó que, ante las fuertes lluvias del mes de enero de dos mil diecinueve, sus

hogares se inundaran, pues la calle quedó sin contención del cauce de agua que se origina con el nivel de la vía pública, y sin un desagüe adecuado, dañando sus muebles y demás enseres domésticos.

33. Las víctimas agregaron que, cuando empezaron los trabajos de pavimentación, le señalaron al Presidente Municipal que observaban que *“no era correcto lo que se estaba haciendo”*, ya que consideraban que primero se debió quitar el empedrado que ya existía para que la calle conservara el nivel que tenía, coincidente con el de sus casas, pero, aseguran, el Ayuntamiento hizo caso omiso.

34. La autoridad señalada como responsable informó¹⁷ a este Organismo que *“el Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz realizó la pavimentación de la [citada] calle”* y, si bien aseguró que se llevaron a cabo los estudios técnicos correspondientes, no remitió constancia alguna de ello. El Síndico Único Municipal admitió¹⁸ que, en efecto, existía un *“problema”* y que el día en que *“ocurrió la inundación de manera inmediata se mandó personal para salvaguardar el área y verificar que no ocurriera algo de gravedad”*.

35. El Presidente Municipal¹⁹ argumentó que *“se encharca el agua porque [un vecino del lugar] se opuso a dejar conectar el agua que corría de arriba de la cuneta al drenaje [...] y no [lo] dejaron culminar los últimos trabajos”*, pero que estaba en *“la mejor disposición de solucionar el problema”*.

36. La autoridad indicó²⁰ que *“ante una posible inundación futura”* se alertó al área de Protección Civil y Policía Municipal *“ante cualquier contingencia que pudiera suceder”* y precisó que el área de Obras Públicas ya estaba trabajando *“en la solución del problema que se presentó, analizando varias opciones”*.

37. En febrero de dos mil diecinueve²¹ el Ayuntamiento manifestó ante esta Comisión Estatal que se iniciaría la construcción de una guarnición en la calle que se encuentra en la parte superior de donde se ubican las viviendas afectadas. No obstante, en julio del año dos mil diecinueve²² personal de este Organismo entrevistó a las víctimas, quienes refirieron que no se había realizado ninguna adecuación o modificación en la citada obra, lo que se corroboró después de una inspección en el lugar de los hechos²³. En efecto, en enero del año dos mil veinte²⁴ la Sindicatura Única Municipal admitió que, a esa fecha, no se había realizado ninguna acción encaminada a brindar una solución.

¹⁷ Evidencia 12.5.

¹⁸ Evidencia 12.6.

¹⁹ Evidencia 12.5.

²⁰ Evidencia 12.6.

²¹ Evidencia 12.5.

²² Evidencias 12.12. a 12.14.

²³ Evidencia 12.15.

²⁴ Evidencia 12.16.

38. Finalmente, en julio del año dos mil veintitrés, personal de la Delegación Étnica en Papantla de esta CEDH entrevistó nuevamente a las víctimas, quienes señalaron que durante el año dos mil veinte se vieron en la necesidad de construir una guarnición de veinte metros en la calle Morelos —ubicada más arriba de la calle Independencia— con recursos y medios propios para tratar de evitar posteriores inundaciones en sus viviendas. Los vecinos de la calle [...] advirtieron que, aun cuando lo requirieron, el Ayuntamiento de Chumatlán se negó a apoyarlos tanto con material de construcción como recursos económicos o mano de obra.

39. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos observa con preocupación que, a pesar de que el Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz tuvo conocimiento de la inundación que sufrieron V1, V2, V3, V4 y V5, derivada de la pavimentación de la calle [...] en la localidad de Lázaro Cárdenas, así como del riesgo de que ello sucediera nuevamente, no realizó ninguna obra de reparación y/o contención para evitar que el cauce de precipitaciones afectara los hogares de las víctimas o, incluso, sufrieran algún daño a su integridad personal y/o vida.

40. Si bien la autoridad señaló que el área de Obras Públicas se encontraba evaluando soluciones, el Presidente Municipal precisó que el “*encharcamiento*” ocurría porque la obra de pavimentación no fue concluida, pues uno de los habitantes del lugar “*se opuso*” a realizar una conexión del caudal del agua de la cuneta hacia el drenaje. No obstante, el munícipe no aportó ningún dictamen, evaluación y/o estudio que diera cuenta de lo anterior, y los propios vecinos de la calle Independencia negaron dicha justificación.

41. Como parte de la investigación realizada por este Organismo Autónomo, se cuenta con el *Informe Individual de la Fiscalización Superior*²⁵ del municipio de Chumatlán, Veracruz para el ejercicio 2018 del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (ORFIS), en el que, para la obra en cuestión (identificada con el número 2018300645001), se observó que “*no se presentaron los proyectos que definieran de manera clara y precisa todos los elementos necesarios para la ejecución, control y costo de la obra: propuesta arquitectónica y estructural en su caso*”. Además, el ORFIS detectó “*que no se ha[b]ía logrado el objetivo principal en la obra [...] y poder brindar el beneficio para el que fue construida garantizando una operación eficiente; lo anterior [generado] de una deficiente supervisión durante la ejecución y terminación de la misma*”.

42. De lo anterior se advierte que, contrario a lo señalado por el Ayuntamiento, el ORFIS concluyó que la obra en cuestión no fue debidamente supervisada en su ejecución y prescindió de una correcta propuesta arquitectónica y estructural, lo que derivó en que, ante condiciones atípicas meteorológicas,

²⁵ Evidencia 12.21.

los hogares de las víctimas fueran perjudicados por una corriente y estancamiento de agua. Esto les ocasionó pérdidas en su patrimonio y, además, fueron ellos quienes, ante las omisiones de modificación y/o adecuación por parte de la autoridad, realizaron gastos para evitar que sus domicilios se vieran perjudicados nuevamente.

43. En efecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, en su artículo 73 Ter., especifica las atribuciones del director de Obras Públicas y señala, entre otras: elaborar, dirigir y ejecutar los programas destinados a la construcción de obras; observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal; *supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato* y por administración directa, así como asistir a las visitas de inspección y auditorías que se practiquen a las obras o acciones ejecutadas o en proceso.

44. Además, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz en su artículo 3, apartado B, señala que entre los servicios relacionados con las obras públicas se encuentran los *estudios técnicos*, y en su artículo 15 establece que, en la planeación de cada obra pública, se deberá prever, entre otras cosas, la elaboración de un *estudio de factibilidad técnica* y económica de la obra. Finalmente, el artículo 25 precisa que los entes públicos sólo iniciarán la ejecución de las obras o servicios cuando cuenten, dependiendo del tipo de contrato con excepción del Proyecto Integral, con los *estudios y proyectos de arquitectura e ingeniería*; se haya emitido el acuerdo de ejecución en caso de administración directa o garantizado y formalizado el contrato; se haya designado, por escrito, a las personas que se encargarán de la residencia y de la superintendencia del contratista; se hayan previsto los impactos económicos, sociales y ecológicos que se originen con la ejecución de la obra. Lo anterior, de acuerdo al ORFIS (*supra* párrafo 41) fue omitido por el Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz.

45. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación²⁶ ha señalado que la *buena administración pública* es un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros y con sustento en ésta deben generarse acciones y políticas públicas orientadas a contribuir a la solución de problemas públicos. Así, todo servidor público debe garantizar, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales y fines que rigen la función pública.

46. No acatar tales deberes conlleva a la reparación integral del daño a la parte afectada, consecuencia de la actividad administrativa irregular, tomando en consideración la relación causa-

²⁶ P.J.F. *RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Undécima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3463.

efecto entre el daño y las omisiones de la administración pública. Así, a partir de la demostración de ciertos acontecimientos y condiciones, la existencia de indicios de descuido y negligencia por parte de las autoridades respecto de —en el presente asunto— la supervisión en la planeación y ejecución de sus obras públicas, es posible concluir que²⁷ el daño causado —y gasto— por las lluvias de enero de dos mil diecinueve en los hogares y patrimonio de las víctimas tuvo su origen en una obra de pavimentación planeada y ejecutada deficientemente por el Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz.

47. En efecto, el Ayuntamiento admitió que a partir de la pavimentación de la calle Independencia “existía un problema”, ya que las fuertes lluvias de enero de dos mil diecinueve provocaron que se inundaran sus casas y se dañaran sus enseres domésticos. Ante este panorama, las víctimas se vieron en la necesidad de gastar parte de su patrimonio en construir una guarnición para evitar que esto volviera a ocurrir.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

48. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar el daño. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

49. Consecuentemente, el Estado —visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos— debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado —y de sus órganos— de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

50. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada,

²⁷ P.J.F. *RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA ACREDITAR LA CONCURRENCIA DE HECHOS Y CONDICIONES CAUSALES ENTRE EL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR RECLAMADA, ES PERTINENTE LA PRUEBA INDICIARIA*. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3462.

transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

51. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo les reconoce el carácter de víctimas directas a V1, V2, V3, V4 y V5, por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Compensación

52. La compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos.

53. A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*²⁸, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo cual la indemnización no puede implicar un enriquecimiento para las víctimas o sus sucesores²⁹.

54. La indemnización debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) *los daños materiales* y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales³⁰.

55. En congruencia con lo anterior, el Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz, deberá reparar **DE FORMA TOTAL E INTEGRAL** el daño causado a las víctimas, lo que deberá incluir una justa indemnización por los daños materiales ocasionados en los bienes de su propiedad³¹, así como en su patrimonio por los gastos generados en la realización de las obras que se vieron en la necesidad de llevar a cabo.

²⁸ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

²⁹ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

³⁰ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

³¹ La expresión de “justa indemnización” que utiliza la Convención Americana, se refiere a un pago compensatorio.

Restitución

56. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentran consagradas en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, el Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que se realicen todas y cada una de las acciones y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, que permitan llevar a cabo las obras necesarias para garantizar que las viviendas de los peticionarios no vuelvan a padecer alguna afectación como la expuesta en el presente caso.

Satisfacción

57. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

58. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes del Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz.

59. No pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por los Órganos Internos de Control de las autoridades recomendadas.

60. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que el Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz, tenía conocimiento de los hechos desde el año dos mil diecinueve, cuando esta Comisión hizo de su conocimiento las posibles irregularidades de las que se quejaban V1, V2, V3, V4 y V5. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el área correspondiente de ese Ayuntamiento deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven de la omisión de iniciar una

investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

61. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

62. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

63. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo al derecho a la propiedad privada y seguridad jurídica.

64. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

65. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima y del ofendido, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos; entre las que se encuentran: 07/2017, 28/2017, 44/2017, 54/2017, 55/2018, 20/2019 y 37/2019.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

66. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 095/2023

AYUNTAMIENTO DE CHUMATLÁN, VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) **Reconocer la calidad de víctimas a V1, V2, V3, V4 y V5** y realizar los trámites y gestiones necesarias de forma coordinada ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se lleven a cabo todas las acciones y se implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que **les sea pagada una compensación justa y proporcional** a los **V1, V2, V3, V4 y V5**, por los daños y perjuicios ocasionados a su propiedad, así como en su patrimonio por los gastos generados en la realización de las obras que se vieron en la necesidad de llevar a cabo.
- c) Se deberán girar instrucciones a quien corresponda para que se realicen todas y cada una de las obras que resulten necesarias para garantizar que las viviendas de los petitionarios no vuelvan a padecer alguna afectación como la expuesta en el presente caso.
- d) Iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un

plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- e) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo al derecho a la propiedad privada y seguridad jurídica.
- f) Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria a **V1, V2, V3, V4 y V5**.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no aceptarse o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que, con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción IV y 115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **V1, V2, V3, V4 y V5**, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a las víctimas el contenido de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado



de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ